

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

XEROX CORPORATION

Apelado

v.

JOSÉ RODRÍGUEZ D/B/A
GRÁFICOS

Apelante

KLAN201500649

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil número:
K RE2007-0033

Sobre:
Cobro de Dinero
y Reposición

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece mediante recurso de apelación el Sr. José Rodríguez Rosario D/B/A/ Gráficos (Sr. Rodríguez) solicita que se revoque la Sentencia dictada el 17 de febrero de 2009 y notificada el 20 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

Mediante dicho dictamen se declara Con Lugar la Solicitud Para Que Se Dicte Sentencia Conforme A Las Admisiones Tácitas De La Demandada presentada por la parte apelada, Xerox Corp. (Xerox), y se condena al Sr. Rodríguez a la demandada a pagar a Xerox la suma de \$26,974.11 de principal correspondiente a la partida de cobro de dinero, más los intereses legales correspondientes, \$160.00 en costas y gastos y \$2,700.00 en honorarios de abogados. Oportunamente el Sr. Rodríguez solicitó

reconsideración la cual se declara No Ha Lugar el 30 de marzo de 2015 y se notifica el 31 de marzo de 2015.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se Revoca la Sentencia Apelada.

-I-

El 30 de julio de 2007, Xerox radica una demanda contra el Sr. Rodríguez por Cobro de Dinero ante TPI. En la demanda se alega que el Sr. Rodríguez tiene una deuda por arrendamiento de equipo, específicamente de una fotocopiadora, que asciende a \$26,974.11. El 2 de agosto de 2007 Xerox presenta una demanda enmendada. El Sr. Rodríguez fue emplazado el 30 de julio de 2007, el 13 de febrero de 2008 presenta su contestación a la demanda, en donde alega que de existir una deuda no sería por la cantidad informada en la demanda, a su vez indica que deseaba llegar a unos acuerdos sobre la deuda real.

Consecuentemente, el 29 de abril de 2008 Xerox presentó un escrito titulado Escrito Informativo, en la cual le informa al TPI que le habían enviado un Primer Pliego de Interrogatorios, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones al Sr. Rodríguez. Éste no contesta el Requerimiento de Admisiones y por ello Xerox presentó el 30 de mayo de 2008 un Escrito Informativo sobre Admisiones Tácitas. En dicho escrito se le solicita al TPI que bajo la Regla 33(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 33(a), el Tribunal tome conocimiento de las admisiones tácitas en el Requerimiento de Admisiones no contestado.

Oportunamente, el 13 de junio de 2008 el Sr. Rodríguez presentó una Moción en Oposición a Escrito Informativo y de Prórroga. En la Moción se alegó que la parte había enviado una oferta de transacción y que solicita 10 días para contestar el

interrogatorio. Respecto a este escrito el TPI dicta una orden el 23 de junio de 2008, en la que le conceden la prórroga solicitada.

Al pasar el tiempo, Xerox presenta el 28 de agosto de 2008 una Solicitud para que se dicte Sentencia conforme a las Admisiones Tácitas de la Demanda. El TPI dicta una Resolución y Orden el 17 de septiembre de 2008, en donde le otorga al Sr. Rodríguez un término de 10 días para que exponga su posición. El 8 de octubre de 2008 el Lcdo. Elpidio Castro Colón (Lcdo. Castro Colón), representante legal del Sr. Rodríguez, presenta una Moción de Relevó de Representación Legal en donde solicita que debido a su edad y por recomendación de su médico se le releve de la representación legal y que conceda una prórroga de 30 días para que el Sr. Rodríguez pueda contratar representación legal. A su vez, el Lcdo. Castro Colón informa tres direcciones del Sr. Rodríguez, específicamente:

Física Residencia:	Urb. Lomas de Carolina 627 Monte Alegre Carolina, PR 00987
Física Comercial:	Urb. Villa Capri 601 Calle Lodi (Altos) San Juan, PR
Postal:	PO Box 29684 San Juan, PR 00929-0684

(Énfasis suplido)

El 20 de octubre de 2008 el TPI dicta una orden en donde declara Ha Lugar la Moción de Relevó de Representación y le concede hasta el 8 de noviembre de 2008 al Sr. Rodríguez para anunciar nueva representación legal. Esta notificación fue enviada a dos direcciones, a saber : 601 Calle Lodi (Altos), Urb. Villa Capri, San Juan, PR 00936, PO Box 29684, San Juan, PR 00929-0684 y **627 Monte Alegre**, Urb. Lomas de Carolina, Carolina, PR 00987. (Énfasis suplido)

Luego, Xerox presenta una Segunda Solicitud para que se dicte Sentencia Conforme a las Admisiones Tácitas de la Demandada el 31 de octubre de 2008. Xerox certifica haber enviado copia fiel y exacta del escrito al Lcdo. Elpidio Castro Colon. En consecuencia, el TPI dictó orden el 1 de diciembre de 2008, en la cual ordena al Sr. Rodríguez que replique en un término de diez (10) días improrrogables y que anuncie su representación legal. La notificación de esta orden se envía por el TPI a las siguientes direcciones del Sr. Rodríguez: PO Box 29684, San Juan, PR 00929-0684 y **627 Monte Alegre, Urb. Lomas de Carolina, Carolina, PR 00987**. (Énfasis suplido) El 10 de diciembre de 2008 el Sr. Rodríguez remite una carta al TPI a la atención a la Juez, Hon. Monsita Rivera Marchand, en la cual le informa su deseo de comparecer por derecho propio debido a su situación económica e informó su dirección postal correcta¹. Además bajo su firma en dicha carta incluye la siguiente dirección, Lomas de Carolina, **Monte Alegre G-27**, Carolina, PR, 00987. (Énfasis suplido)

Nuevamente, el 2 de marzo de 2009 Xerox presenta una Tercera Solicitud para que se dicte Sentencia conforme a las admisiones tácitas del Sr. Rodríguez. Dicho escrito fue enviado al Sr. Rodríguez a las siguientes direcciones: PO Box 29684, San Juan PR, 00929-0684 y **Monte Alegre G-27, Carolina, PR 00987**. (Énfasis suplido) El TPI dicta Sentencia el 17 de febrero de 2009, notificada el 31 de marzo de 2009. La notificación de la Sentencia fue remitida a las siguientes direcciones: PO Box 29684, San Juan, PR 00929-0684 y **627 Monte Alegre, Urb. Lomas de Carolina, Carolina, PR 00987**. (Énfasis suplido)

¹ Ver Apéndice del Apelante pág. 66.

El 6 de noviembre de 2014, Xerox presenta una Moción para Asumir Representación Legal y al Amparo de la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil. En dicha moción, Xerox solicita que se autorice la ejecución de la Sentencia y que el TPI emita una Orden de Embargo en Ejecución de Sentencia. Dicho escrito fue enviado a las siguientes direcciones: PO Box 29684, San Juan PR, 00929-0684 y **Monte Alegre G-27, Carolina, PR 00987**. (Énfasis suplido)

Sin embargo, el 12 de enero de 2015 el TPI declara No Ha Lugar la solicitud de Ejecución de Sentencia y expone que la Sentencia no es final y firme porque fue devuelta por correo. La Notificación de Sentencia fue cursada a las siguientes direcciones: PO Box 29684, San Juan PR, 00929-0684 y 601 Calle Lodi (Altos), Urb. Villa Capri, San Juan, PR 00919-5287.

En consecuencia, Xerox presenta una Moción en Torno a Orden de 12 de enero de 2015 en donde solicita que se notifique nuevamente la Sentencia de 17 de febrero de 2009 al Sr. Rodríguez a la dirección de **Monte Alegre G-27, Lomas de Carolina, Carolina, PR 00987 y certificó haber enviado copia de la misma a esa dirección**. (Énfasis nuestro)

Por su parte, comparece el Sr. Rodríguez a través de su nueva representación legal, Lcdo. Edgardo L. Rivera Rivera (Lcdo. Rivera Rivera), por medio de una Moción Solicitando Permiso para asumir Representación Legal el 3 de febrero de 2015 y presenta una Moción Solicitando Notificación de Sentencia a la Parte Demandada.

Prontamente, el 17 de febrero de 2015, el TPI dicta varias órdenes, en la primera autoriza la representación legal del Lcdo. Rivera Rivera. La Notificación de Sentencia fue enviada a la siguiente dirección: : **Urb. Lomas de Carolina, Monte Alegre**

G-27, Carolina, PR 00987. (Énfasis suplido) En la segunda orden, informa que no obraba en autos la carta de 10 de diciembre de 2008, no obstante ordenó a la Secretaria a volver a notificar la Sentencia. Conforme a esta última orden se notifica la sentencia, el 20 de febrero de 2015. La Sentencia se notifica a la dirección en: **Urb. Lomas de Carolina, Monte Alegre G-27, Carolina, PR 00987.** (Énfasis suplido)

Oportunamente, el Sr. Rodríguez presenta el día 9 de marzo de 2015, una Reconsideración de la Sentencia. Xerox presenta su Oposición a Reconsideración. Finalmente, el 30 de marzo de 2015, el TPI dicta una Resolución que declara No Ha Lugar la Reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Rodríguez comparece mediante un Recurso de Apelación en el cual señala los siguientes errores del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN AL NO DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 Y NOTIFICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2015, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDADA OPORTUNAMENTE PRESENTÓ MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO DEMOSTRATIVA DE QUE TODAS LAS ORDENES CONCEDIENDO TÉRMINOS AL DEMANDADO PARA ANUNCIAR NUEVA REPRESENTACIÓN Y EXPONER SU POSICIÓN EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SENTENCIA, DE LA PARTE DEMANDANTE, LE FUERON NOTIFICADAS A UNA DIRECCIÓN EQUIVOCADA A PESAR DE QUE EN LA CARTA DEL 8 DE MAYO DE 2008 EL DEMANDADO INFORMÓ SU DIRECCIÓN CORRECTA. LA NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LAS ORDENES Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ES ESENCIAL PARA GARANTIZAR A LAS PARTES EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY QUE NO SE CUMPLIÓ EN EL PRESENTE CASO Y A SU DERECHO A UNA ADECUADA REPRESENTACIÓN LEGAL Y A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.

ERRÓ EN SU DETERMINACIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL ACOGER LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE DIERAN POR ADMITIDOS LOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES PENDIENTES AL MOMENTO DEL

RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA Y POR LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA SIN ADECUADA NOTIFICACIÓN DE LAS ORDENES QUE DIERON BASE A LA SENTENCIA, EXCEDIENDOS EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA LOS LÍMITES DE SU DISCRECIÓN ACTUANDO DE ESTE MODO CON PREJUICIO, PARCIALIDAD Y ERROR MANIFIESTO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, EN SU DETERMINACIÓN DE NO DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA, AL NO TOMAR EN CUENTA, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMADADA EXPUSÓ EN SU MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN SOBRE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN; Y A PESAR DE ELLO DICTÓ SENTENCIA SIN NOTIFICACIÓN PREVIA Y SIN REPRESENTACIÓN LEGAL, DE TAL FORMA QUE LA PARTE DEMADADA TUVIERA UNA OPORTUNIDAD JUSTA DE REPLICAR LA MISMA Y COMPARECER REPRESENTADO POR ABOGADO O POR DERECHO PROPIO PREVIA VISTA AL EFECTO VIOLENTÁNDOSE DE ESTE MODO SU DERECHO CONSTITUCIONAL A ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN AL DEJAR EN PLENO VIGOR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, A PESAR DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN YA QUE NO TOMO OTRAS MEDIDAS MENOS ONEROSAS Y A PESAR DE QUE HUBO JUSTA CAUSA, LO CUAL ESTA EN CONFLICTO CON EL BALANCE MAS RACIONAL, JUSITICIERO Y JURÍDICO DEL EJERCICIO DE SU DISCRECIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN AL NO TOMAR EN CUENTA LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ORDENES DEL TRIBUNAL QUE SE ALEGAN FUERON INCUMPLIDAS CUANDO POR RAZONES DE SALUD SE LE RELEVÓ A SU REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA, LO CUAL ESTA EN CONFLICTO CON EL BALANCE MAS RACIONAL, JUSITICIERO Y JURÍDICO DEL EJERCICIO DE SU DISCRECIÓN Y A PESAR DE QUE LAS PARTES DEMANDANTES COMPARECIERÓN OPORTUNAMENTE, NO ABANDONARÓN SU CAUSA, NI OPTARÓN POR NO DEFENDERSE, NO FUE EL RESULTADO DE LA DEJADEZ, TEMERIDAD O DE UN PLAN CONSCIENTE DEL PROMOVENTE, EXCEDIENDOSE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA LOS LÍMITES DE SU DISCRECIÓN ACTUANDO DE ESTE MODO CON PREJUICIO, PARCIALIDAD Y ERROR MANIFIESTO Y ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN DE FORMA ARBITRARIA.

El 19 de mayo de 2015 esta Curia le ordenó al Sr. Rodríguez presentar un alegato en o antes del 12 de junio de 2015. El 1 de junio de 2015, Xerox comparece ante nos mediante un Alegato en Oposición.

Con el beneficio la comparecencia de todas las partes procedemos a resolver las controversias planteadas.

-II-

-A-

El término sentencia incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse, Regla 42 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32A LPRA Ap. V, R. 42. Una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. Federal Savings Bank v. Nazario González, 138 DPR 872 (1995).

La Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32A LPRA Ap. V, R. 46, establece que es deber del Secretario o Secretaria del Tribunal notificar a la brevedad posible las sentencias que dicte el Tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** En Falcón Padilla v. Maldonado, 138 DPR 983 (1995), el Tribunal Supremo recalcó que el Secretario o la Secretaria del tribunal tiene la obligación de notificar la Sentencia cuanto antes a todas las partes afectadas y de archivar en autos una copia de la constancia de dicha notificación. El Tribunal abundó en que la necesidad de la notificación consiste en el efecto que tiene sobre los procedimientos posteriores a la sentencia.

Por otro lado, la Regla 65.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R.65.3, en su inciso b. instruye al

Secretario o Secretaria a notificar toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que acude *pro se* o a la dirección del abogado o la abogada que surge del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. En el inciso e. se instruye al Secretario o la Secretaria a constar la fecha y forma en que se hizo la notificación y la persona notificada en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales. La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial. **Notificar una sentencia a la dirección errónea de un abogado de una parte, equivale a ninguna notificación.** Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305 (1998).

-B-

Es menester destacar que parte esencial del Procedimiento Civil es el descubrimiento de prueba, uno de los mecanismos disponibles para descubrir prueba es el requerimiento de admisiones. La Regla 33 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32A LPRA Ap. V, R. 33, regula el Requerimiento de Admisiones. Mediante un requerimiento de admisiones una parte puede requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance del descubrimiento contenidas en el requerimiento. Las admisiones solicitadas se tienen que relacionar con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. La Regla 33, *supra*, establece que todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de un término de veinte (20) días de notificado el requerimiento la parte a quien se le

notifique el requerimiento le notifique a la parte que requiere la admisión una contestación o una objeción escrita sobre la materia.

Los requerimientos de admisiones cumplen una función importante en nuestro sistema adversativo, pues sirven como un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso. Las admisiones, persiguen “aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas”. La admisión de un requerimiento se considerará definitiva, salvo que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta. Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, 170 DPR 149, 171 (2007).

Una norma reconocida es que lo requerido en una admisión se tendrá por admitido si no se contesta u objeta el requerimiento dentro del plazo de veinte días. El Tribunal Supremo en el caso de Audiovisual Language v. Sistema de Estacionamientos Natal Hermanos, 144 DPR 563 (1997), interpretó por primera vez la Regla 33 de Procedimiento Civil de 1979, similar a la Regla 33 de 2009. El Tribunal primero dijo “que al aplicar e interpretar las Reglas de Procedimiento Civil no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. Las Reglas de Procedimiento Civil “[s]e interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. **Es por ello que se entiende que la llamada admisión tácita debe interpretarse de forma flexible.**

-III-

En el recurso ante nuestra atención el señor Rodríguez impugna en síntesis, la falta de notificación de resoluciones órdenes y /o sentencias del TPI. Esto tuvo la consecuencia de

que se dictó sentencia por las alegaciones cuando el requerimiento de admisiones servido por Xerox no fue contestado en el término reglamentario.

La notificación de resoluciones, órdenes y/o sentencias del TPI fue defectuosa, se remitió a la dirección incorrecta. El señor Rodríguez oportunamente, luego de la renuncia del Lcdo. Castro Colón quien ostentaba su representación legal informó al TPI mediante carta de 1 de diciembre de 2008 que se representaría por derecho propio en el pleito e informó que su dirección era G-27 Monte Alegre. No obstante ello, el TPI continuó notificando resoluciones órdenes y con sentencias del caso civil KRE2007-0033 a la dirección incorrecta, a saber, 627 Monte Alegre.

Concluimos que el TPI cometió los errores señalados 1, 2, 3, 4, los cuales por estar íntimamente relacionados entre sí los discutiremos en conjunto.

Luego de un análisis de las comparecencias de las partes resolvemos revocar la sentencia recurrida. Erró el TPI al dictar Sentencia por las alegaciones cuando el Sr. Rodríguez no tuvo oportunidad de contestar el requerimiento de admisiones debido a circunstancias fuera de su control. De los hechos se desprende que la controversia tuvo su génesis con la renuncia del Lcdo. Castro Colón, primer representante legal del demandado, quien informó la dirección incorrecta. En ese momento, el Sr. Rodríguez quedó desprovisto de representación legal y debido a errores oficinescos imputables al Lcdo. Castro Colón, la dirección física de la residencia del Sr. Rodríguez fue informada incorrectamente al TPI.² En dicho escrito se informó como una

² Véase Moción de Relevo de Representación Legal.

de las direcciones del Sr. Rodríguez **627 Monte Alegre, en vez de G-27 Monte Alegre.** (Énfasis suplido)

Diligentemente, el Sr. Rodríguez compareció el 1 de diciembre de 2008, tan solo dos meses luego de la renuncia de su representación legal, Lcdo. Castro Colón, por derecho propio mediante una carta e informa que se va a representar por derecho propio. Más importante aún, bajo su firma en la carta informa su dirección correcta. **Según surge del recurso la Secretaría del TPI no actualizó la información y durante siete años erradamente se enviaron las notificaciones de resoluciones, órdenes y/o sentencias del caso civil KRE2007-0033 del TPI a la dirección incorrecta, 627 Monte Alegre, en vez de G-27 Monte Alegre.** No es sino hasta el 6 de noviembre de 2014 que el Sr. Rodríguez tiene la oportunidad de comparecer mediante una representación legal, la que suscribe el presente Recurso de Apelación. Tiene razón el Sr. Rodríguez, el TPI cometió los errores 1, 2, 3 y 4, los cuales por estar íntimamente relacionados entre sí se discuten en conjunto.

La Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32A LPRA Ap. V, R. 1, establece que las Reglas "se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". En este caso las reglas se interpretaron de una manera restrictiva y esta interpretación ha causado un perjuicio en los derechos del Sr. Rodríguez al no tener su día en corte.

Es importante puntualizar que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, Artículo 2, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado

de P.R. Uno de los elementos principales del debido proceso de ley es la notificación. En Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881 (1993), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir ampliamente la parte procesal de la exigencia del debido proceso de ley. "El debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo". Rivera Rodríguez, supra, 888.

En la opinión del Juez Asociado, señor Rebollo López, se acogen los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Mathews v. Eldridge, 424 US 319 (1976), uno de los siete requisitos es la **notificación adecuada del proceso**. (Énfasis suplido) "Como principio fundamental del debido proceso se ha consagrado el derecho de toda persona a ser oído antes de ser despojado de algún interés protegido. La privación de la libertad o propiedad sin notificación u oportunidad de ser oído se ha considerado siempre ajeno al debido proceso". Rivera Rodríguez, supra.

De otra parte, el tribunal "[d]ebe [...] ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello." Audiovisual v. Sistema de Estacionamiento Natal, supra. Este mandato obedece a la política pública de nuestro sistema de justicia que favorece que las partes tengan su día en corte y que los casos se ventilen en una vista en su fondo. También se evita que una parte prevalezca, no por los méritos de su reclamo, sino por los errores cometidos por la otra durante el litigio. Como ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicar e interpretar

la Regla 33, los tribunales no podemos permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial.

Es por ello que en el caso ante nuestra consideración el TPI erró al aplicar restrictivamente las Reglas de Procedimiento Civil, en especial la Regla 33, supra. El TPI debió permitirle al Sr. Rodríguez que contestara el Requerimiento de Admisiones y que se continuara con el descubrimiento de prueba. Al no reconsiderar el TPI su Sentencia le negó su día en corte al Sr. Rodríguez, violentó los principios subyacentes al debido proceso de ley y menoscabó su derecho a un juicio justo, rápido y económico.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia Apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos compatibles con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones